

INJURIAS. Querrela por injurias. Ley 26.551. Funcionario Público. Atipicidad.

El caso. El querellante particular en su carácter de intendente de la localidad de Almafuerde, provincia de Córdoba, viene a iniciar formal querrela penal en contra del presidente del Consejo Deliberante de la ciudad de Almafuerde, concejales y miembros del Tribunal del Cuentas, en cuanto sostiene que la conducta tomada por tales personas encuadran en el tipo penal del art. 110 CP, atento a su ataque directo consciente y no razonable al honor personal. Asimismo, ejerce acción civil en el proceso penal y solicita como medida cautelar el embargo de los sueldos. El Tribunal resolvió rechazar la querrela promovida.

1. Analizados los requisitos formales de admisibilidad (art. 427 primer párrafo del CPP.) la presentación reúne las condiciones objetivas y subjetivas de admisibilidad, toda vez que ha sido interpuesta por quien se encuentra facultado para ello y en la forma exigida por dicha norma.

2. Sin embargo, existen obstáculos dirimientes para la admisibilidad sustancial de la demanda, constituyéndose los mismos en una de las hipótesis contenidas en el último párrafo de la citada norma procesal. Uno de los óbices, específicamente, se refiere a la carencia de tipicidad actual de los hechos denunciados como agravantes para el honor, debido a la profunda reforma legislativa que tuvo lugar a partir de la sanción y vigencia de la ley N° 26.551 (B.O. 27/11/09) que modificó el Título 2 del Código Penal Argentino "Delitos contra el honor".

3. La acción intentada, se endereza y ha sido tipificada por el querellante de acuerdo al art. 110 del C.P. a pesar de que los hechos en que basa su pretensión eventualmente pudieran encontrar encuadramiento en la figura prevista por el derogado art. 109 del CP (calumnias).

4. A diferencia de lo que ocurre en los delitos de acción pública, en los que rige el principio *iura novit curia* por cuya virtud el tribunal puede variar el encuadramiento legal efectuado en la requisitoria fiscal de citación a juicio carece de tal potestad en los delitos de acción privada, porque no sólo no puede variar los hechos, sino tampoco puede oficiosamente variar la calificación legal adoptada por el acusador privado.

5. En autos, a pesar de que en varios pasajes de los hechos contenidos en las distintas presentaciones de la querrela y sus respectivas ampliaciones, se atribuyen presuntas conductas ilícitas, en modo alguno se menciona algún delito concreto y circunstanciado; pero además, lo que resulta medular a la hora de considerar la admisibilidad sustancial de la demanda, es que ahora, tanto en el caso de la calumnia como de la contumelia es menester que los dichos o alusiones sean asertivos, lo que no se verifica en las acciones atribuidas tanto al presidente del Consejo Deliberante como al resto de los concejales denunciados. Es decir

que la figura requiere actualmente que lo vertido no lo sea en modo potencial ni tenga características equívocas o encubiertas, como era posible antes de la reforma legislativa.

6. En este tren de razonamiento debe ponerse de resalto que tanto en los volantes como en la versión propalada por alta voces, se tiende un manto de sospecha sobre la gestión del poder ejecutivo municipal, pero no en forma personal hacia el intendente. Cerrando en definitiva este cuadro de atipicidad, como consecuencia y derivación del citado caso "Kimel vs. Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sent. del 02/05/2008) quedaron precisamente excluidas del tipo -tanto en el caso de la calumnia como en el de injurias) las expresiones referidas a asuntos de interés público.

7. El Alto Tribunal Internacional expresa que en la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas.

8. Las pretensiones del querellante resultan manifiestamente improcedentes conforme a lo previsto por el último párrafo del art. 427 de la ley del Rito que obliga al rechazo de la acción privada intentada en función de lo previsto por el art. 334 primer párrafo, segundo supuesto debido a que los hechos no encuadran en ninguna de las figuras penales aludidas, ni tampoco se refieren a un delito de acción pública.

Cám. Crim. Y Correc. Río Tercero, A. N° 63, 1/12/2010, "Balbis, Raúl Ernesto querrela por injurias" (Fallo seleccionado y reseñado por Marcela Meana).

De la que resulta:

I) Que a fs. 1/3 (28/10/2010) comparece Daniel Eduardo López con el patrocinio del Dr. Rosendo Montero, expresando que en su carácter de intendente de la localidad de Almafuerde viene a iniciar formal querrela penal en contra de Raúl Ernesto Balbis, con domicilio en calle Tucumán 777 de la ciudad de Almafuerde, en base a los siguientes hechos: "Con fecha 22 de octubre de 2010, el Presidente del consejo Deliberante de la ciudad de Almafuerde, Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, Raúl Ernesto Balbis en el marco de una consulta popular que se llevará a cabo el día 31 de octubre de 2010 por el pedido de revocatoria del mandato como intendente de la ciudad de Almafuerde, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba le solicitó al Sr. Mauricio Accotto, dueño de un servicio de propalación móvil que por medio de los altoparlantes se leyera el siguiente texto: "...VECINO DE Almafuerde EL DOMINGO 31 DE OCTUBRE DE

8 A 18HS. SE REALIZARA EL REFERÉNDUM, ESTE INSTRUMENTO DE LA DEMOCRACIA ES IMPULSADO POR EL CONCEJO DELIBERANTE, LUEGO DE HABER DETECTADO SERIAS IRREGULARIDADES EN LA GESTION DEL INTENDENTE DANIEL LOPEZ, TALES COMO VENTAS DE MOTOS, COBRO DE CHEQUES DE BECARIOS, "FALSIFICACIÓN DE FIRMAS EN CONTRATOS DE TRABAJO Y OTRAS SERIAS IRREGULARIDADES. EL REFERÉNDUM ES OBLIGATORIO, PARTICIPE CON SU VOTO, ES EL MOMENTO DE HACER ESCUCHAR SU VOZ..." efectuando una serie de imputaciones de conductas delictivas supuestamente perpetradas por el querellante DANIEL EDUARDO LOPEZ, que significan un ataque directo y consciente al honor personal, buen nombre y crédito del querellante. Así el texto del "aviso publicitario" del Sr. Balbis tiene por objeto atribuir conductas delictivas al Sr. Intendente Daniel López, como modo de lograr la adhesión del electorado de la ciudad de Almaguer. Que claramente la conducta tomada por el presidente del Concejo Deliberante, en tal carácter lo efectúa Sr. Raúl Ernesto Balbis encuadra en el tipo penal del art. 110 CP. Atento su ataque directo. Consciente y no razonable al honor personal, buen nombre y crédito del querellante Daniel López. Que asimismo en este acto viene a EJERCER la acción civil en el proceso penal, por derecho propio requiriendo la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000) en concepto de Daño Moral, fundando la reclamación en los arts. 1077; 1078, 1090, 1869, 1870 y cc. De CC. 427 y cc. Del CPP., 29 y 110 del CP. Solicita como medida cautelar el embargo del sueldo de Raúl Ernesto Balbis como presidente del Concejo Deliberante hasta cubrir la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000). Ofrece prueba documental, informativa y testimonial.

II) Posteriormente y a fs. 9/11 (3-II-2010) comparece nuevamente DANIEL EDUARDO LOPEZ, en el mismo carácter invocado y con idéntico patrocinio letrado, manifestando que: I) Que viene a ampliar la querrela penal en contra de RAUL ERNESTO BALBIS, con el mismo domicilio citado, en base los siguientes nuevos hechos: II) "Con fecha que se podría fijar a partir del 22 de octubre de 2010, el Presidente del Concejo Deliberante de la ciudad de Almaguer...Raúl Ernesto Balbis en el marco de una consulta popular que se llevó a cabo el 31 de octubre de 2010 por el pedido de revocatoria del mandato como intendente de la ciudad de Almaguer, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba ordenó la entrega de volantes en toda la localidad y su zona de influencia, que contienen expresiones agraviantes y cuyos textos se adjuntan como parte de esta querrela y que dicen en las partes pertinentes: "...¿ Qué paso con los \$ 600.000 de subsidio que mando la Provincia entre 2008 y el 2010 para la obra de gas?...¿ Que paso con los \$ 573.000 que el Tribunal de Cuentas descubrió como faltantes de una cuenta municipal.....¿ qué paso que tiene una asesora que cobra bastante dinero mensualmente y le pagan honorarios por \$ 150.000 a un abogado de Río Tercero?...Qué pasó que ahora la asesora va a cobrar \$ 78.000 de honorarios por un juicio que perdió la Municipalidad...además que ella ya tiene sueldo?...Qué pasó con los contratos que tiene firmas falsificadas?. En otro volante que también se adjunta como parte de esta querrela dice: "...y hasta ahora sólo tenemos promesas, mentiras más mentiras, más mentiras y la suma total de \$ 600.000 ya no están en la Municipalidad, por lo que no podemos ver ni tener gas natural, ni asfalto, ni alumbrado público. Pero si podemos ver que de tener un quiosco de todo

por \$ 2 en Embalse, López pasó a tener: CAMPOSS, CAMIONETAS, TERRENOS, CASASSS, CABALLOS DE RAZA, que solamente estos últimos valen más que el auto de algunos de nosotros. En otro volante aparecido con el consentimiento del Concejal Balbis dice: "...LOPEZ lo sabe, y deberá responder por la falta de gestión tema ENHOSA deuda de u\$s 2.000.000 por los honorarios y gastos pagados en los juicios perdidos, por no haber cobrado el asfalto de calle Tucumán, por los importes retirados para pagar el becario Moran y que nunca se lo entregaron...venta fraudulenta de las motos...destrucción de nuestra fauna...cobro indebido de multas...lleva materiales (postes, alambrados, combustible a su estancia de Las bajadas...ya tenemos la demanda del ENHOSA por dos millones de dólares"...estas manifestaciones efectuando una serie de imputaciones de conductas delictivas supuestamente perpetradas por el querellante DANIEL EDUARDO LOPEZ, significan un ataque directo y consciente al honor personal, buen nombre y crédito del querellante. Que claramente la conducta tomada por el presidente del Concejo Deliberante, en tal carácter lo efectúa Sr. Raúl Ernesto Balbis encuadra en el tipo penal del art. 110 CP. Atento su ataque directo. Consciente y no razonable al honor personal, buen nombre y crédito del querellante Daniel López.

III) Que asimismo en este acto viene a EJERCER la acción civil en el proceso penal, por derecho propio requiriendo la suma UNICA para la querella y su ampliación de pesos treinta mil (\$ 30.000), con más intereses desde el día del hecho y hasta su efectivo pago con la tasa pasiva con más el dos por ciento mensual...en concepto de Daño Moral, fundando la reclamación en los arts. 1077; 1078, 1090, 1869, 1870 y cc. De CC. 427 y cc. Del CPP., 29 y 110 del CP. Solicita como medida cautelar el embargo del sueldo de Raúl Ernesto Balbis como presidente del Concejo Deliberante hasta cubrir la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000). Ofrece prueba documental, informativa y testimonial. I

IV) Posteriormente y a fs. 17/22 (5-II-2010) comparece nuevamente DANIEL EDUARDO LOPEZ, en el mismo carácter invocado y con idéntico patrocinio letrado, manifestando que: I) Que viene a AMPLIAR la querella penal en contra de RAUL ERNESTO BALBIS, denunciando como nuevo domicilio el de Avda. San Martín 1008 de la localidad de Almafuerde, Dpto. Tercero, Pcia. De Córdoba, por la propaganda callejera ordenada por el nombrado y en contra de los siguientes concejales y miembros del Tribunal de Cuentas: Sres: CLAUDIO ERNESTO GUEVARA, DNI N° 11.402.431, con domicilio en calle Entre Ríos N° 1156, Almafuerde, Pcia. De Córdoba; HUGO ALBERTO PEREZ, DNI N° 6.609.725, con domicilio en calle Urquiza N° 24, Almafuerde, Pcia. De Córdoba; JOSE ALBERTO FERREYRA, DNI N° 20.737.133, con domicilio en calle Carlos Gardel N° 671 de Barrio Eva Perón, Almafuerde, Pcia. De Córdoba; MARTA SUSANA ASINARI, DNI N° 12.136.376, con domicilio en calle Alberdi N° 135, Almafuerde, Pcia. De Córdoba; ADRIANA SUSANA RODRÍGUEZ, DNI N° 11.979.613, con domicilio en Avda. Buenos Aires N° 1130, Almafuerde, Pcia. De Córdoba; EMILIA MARTINA BARAZA, DNI 13.241.455, con domicilio en calle Buenos Aires N° 882, Almafuerde, Pcia. De Córdoba; GRISELDA MARIA VECCHIO, DNI N° 11.035.134, con domicilio en calle Francisco Orozco N° 329, Almafuerde, Pcia. De Córdoba; LAURA TERESITA SANCHEZ, DNI N° 13.929.234, con domicilio en calle Catamarca N° 445, Almafuerde, Pcia.

De Córdoba, en la que se vertieron términos lesivos al honor del querellante, todo en base a los hechos y el derecho que seguidamente pasamos a exponer. II) HECHOS: PRIMER HECHO: Con fecha 22 de octubre de 2010, el Presidente del Concejo Deliberante de la ciudad de Almafuerde, Tercero arriba, Pcia. De Córdoba, Raúl Ernesto Balbis y los siguientes concejales y miembros del Tribunal de Cuentas: Sres. CLAUDIO ERNESTO GUEVARA; HUGO ALBERTO PEREZ; JOSE ALBERTO FERREYRA; MARTA SUSANA ASINARI; ADRIANA SUSANA RODRÍGUEZ; EMILIA MARTINA BARAZA; GRISELDA MARIA VECCHIO; y LAURA TERESITA SANCHEZ en el marco de una consulta popular que se llevó a cabo el 31 de octubre de 2010 por el pedido de revocatoria del mandato como intendente de la ciudad de Almafuerde, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, le solicitaron al Sr. Mauricio Accotto, dueño de un servicio de propalación móvil que por medio de los altoparlantes se leyera el siguiente texto: “..VECINO DE Almafuerde EL DOMINGO 31 DE OCTUBRE DE 8 A 18HS. SE REALIZARA EL REFERÉNDUM, ESTE INSTRUMENTO DE LA DEMOCRACIA ES IMPULSADO POR EL CONCEJO DELIBERANTE, LUEGO DE HABER DETECTADO SERIAS IRREGULARIDADES EN LA GESTION DEL INTENDENTE DANIEL LOPEZ, TALES COMO VENTAS DE MOTOS, COBRO DE CHEQUES DE BECARIOS, FALSIFICACIÓN DE FIRMAS EN CONTRATOS DE TRABAJO Y OTRAS SERIAS IRREGULARIDADES. EL REFERÉNDUM ES OBLIGATORIO, PARTICIPE CON SU VOTO, ES EL MOMENTO DE HACER ESCUCHAR SU VOZ...” efectuando una serie de imputaciones de conductas delictivas supuestamente perpetradas por el querellante DANIEL EDUARDO LOPEZ, que significan un ataque directo y consciente al honor personal, buen nombre y crédito del querellante. SEGUNDO HECHO: Con fecha que se podría fijar a partir del 22 de octubre de 2010, el Presidente del Consejo Deliberante de la ciudad de Almafuerde, Tercero Arriba, Pcia. de Córdoba RAUL ERNESTO BALBIS y los siguientes concejales y miembros del Tribunal de Cuentas: Sres. CLAUDIO ERNESTO GUEVARA; HUGO ALBERTO PEREZ; JOSE ALBERTO FERREYRA; MARTA SUSANA ASINARI; ADRIANA SUSANA RODRÍGUEZ; EMILIA MARTINA BARAZA; GRISELDA MARIA VECCHIO; y LAURA TERESITA SANCHEZ en el marco de el marco de una consulta popular que se llevó a cabo el 31 de octubre de 2010 por el pedido de revocatoria del mandato como intendente de la ciudad de Almafuerde, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba ordenó la entrega de volantes en toda la localidad y su zona de influencia, que contienen expresiones agraviantes y cuyos textos se adjuntan como parte de esta querrela y que dicen en las partes pertinentes: “...¿ Qué paso con los \$ 600.000 de subsidio que mando la Provincia entre 208 y el 2010 para la obra de gas?...¿ Que paso con los \$ 573.000 que el Tribunal de Cuentas descubrió como faltantes de una cuenta municipal.....¿ qué paso que tiene una asesora que cobra bastante dinero mensualmente y le pagan honorarios por \$ 150.000 a un abogado de Río Tercero?...Qué pasó que ahora la asesora va a cobrar \$ 78.000 de honorarios por un juicio que perdió la Municipalidad...además que ella ya tiene sueldo?...Qué pasó con los contratos que tiene firmas falsificadas?. En otro volante que también se adjunta como parte de esta querrela dice: “...y hasta ahora sólo tenemos promesas, mentiras más mentiras, más mentiras y la suma total de \$

600.000 ya no están en la Municipalidad, por lo que no podemos ver ni tener gas natural, ni asfalto, ni alumbrado público. Pero si podemos ver que de tener un quiosco de todo por \$ 2 en Embalse, López pasó a tener: CAMPOSS, CAMIONETAS, TERRENOS, CASASSS, CABALLOS DE RAZA, que solamente estos últimos valen más que el auto de algunos de nosotros. En otro volante aparecido con el consentimiento del Concejal Balbis dice: "...LOPEZ lo sabe, y deberá responder por la falta de gestión tema ENHOSA deuda de u\$s 2.000.000 por los honorarios y gastos pagados en los juicios perdidos, por no haber cobrado el asfalto de calle Tucumán, por los importes retirados para pagar el becario Moran y que nunca se lo entregaron...venta fraudulenta de las motos...destrucción de nuestra fauna...cobro indebido de multas...lleva materiales (postes, alambrados, combustible) a su estancia de Las bajadas...ya tenemos la demanda del ENHOSA por dos millones de dólares"...estas manifestaciones efectuando una serie de imputaciones de conductas delictivas supuestamente perpetradas por el querellante DANIEL EDUARDO LOPEZ, significan un ataque directo y consciente al honor personal, buen nombre y crédito del querellante. Que claramente la conducta tomada por tales personas encuadran en el tipo penal del art. 110 CP, atento a su ataque directo consciente y no razonable al honor personal...III) Que asimismo dice ejerce la acción civil, por los mismos hechos, constituye domicilio, requiriendo en concepto de daño moral por todo concepto la suma UNICA para toda la querella y sus respectivas ampliaciones la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) más los intereses....solicita como medida cautelar el embargo del sueldo de Raúl Balbis hasta cubrir la suma de pesos diez mil (\$10.000) y de cada uno de los concejales y miembros del Tribunal de Cuentas hasta cubrir la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) CLAUDIO ERNESTO GUEVARA; HUGO ALBERTO PEREZ; JOSE ALBERTO FERREYRA; MARTA SUSANA ASINARI; ADRIANA SUSANA RODRÍGUEZ; EMILIA MARTINA BARAZA; GRISELDA MARIA VECCHIO; y LAURA TERESITA SANCHEZ. Ofrece finalmente prueba documental, informativa y testimonial.

Y Considerando:

I) Que analizados los requisitos formales de admisibilidad (art. 427 primer párrafo del CPP.) la presentación reúne las condiciones objetivas y subjetivas de admisibilidad, toda vez que ha sido interpuesta por quien se encuentra facultado para ello y en la forma exigida por dicha norma.

II) Que sin embargo de lo precedentemente expuesto, entiendo, existen obstáculos dirimentes para la admisibilidad sustancial de la demanda, constituyéndose los mismos en una de las hipótesis contenidas en el último párrafo de la citada norma procesal. Uno de los óbices, específicamente, se refiere a la carencia de tipicidad actual de los hechos denunciados como agraviantes para el honor, debido a la profunda reforma legislativa que tuvo lugar a partir de la sanción y vigencia de la ley N° 26.551 (B.O. 27/11/09) que modificó el Título 2 del Código Penal Argentino "Delitos contra el honor". Este Tribunal, ya tuvo oportunidad de expedirse en dos presentaciones posteriores a la aludida reforma, así por ejemplo expresábamos que: "A la fecha de presentación de la querella (20/4/2010) se encuentran vigentes las siguientes modificaciones: Art. 109 "La calumnia o falsa de imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto

y circunstanciado que de lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil a pesos treinta mil. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas"; Art. 110: El que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos veinte mil. En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guarden relación con un asunto de interés público". Hemos resaltado las expresiones legales que constituyen el núcleo de la profunda reforma que afecta a la redacción de los injustos que tienden a la protección del honor como bien jurídico conforme la ley 26.551 (B.O. 27/11/09). Resulta evidente que estrechan superlativamente los tipos penales básicos de los arts. 109 y 110, fundada en los principios de máxima taxatividad penal, mínima intervención y última ratio del orden legal punitivo. Viene al caso traer a colación, que la innovación no fue espontánea u originada en algunos de los poderes del Estado argentino, sino mejor, ordenada y exigida por sentencia del 02/05/2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en autos "Kimel vs. Argentina", en razón de que los delitos de calumnias e injurias según la configuración del código Penal Argentino por su ambigüedad, amplitud, falta de precisión, taxatividad y especificidad en la descripción de dichas figuras constituía una violación flagrante al principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos que obviamente integra el bloque constitucional según el art. 75 inc. 22 de la C.N.

III) Si bien la reforma obedeció al cumplimiento de lo que oportunamente se obligara la República Argentina al suscribir e incorporar la citada Convención y está relacionada primordialmente a un nuevo estándar normativo que se compadece con la libertad de información (vid. Rev. Actualidad Jurídica N° 144 nota a fallo de José A. Buteler págs. 9915 y sgtes.), no es menos cierto que también acota los antiguos tipos penales respectivos y que influyen decididamente en el sub-examen. Así por ejemplo en cuanto al delito de calumnias se exige: a) la determinación de una persona física y determinada; b) la atribución de un delito concreto y circunstanciado; y, c) excluyendo las imputaciones que no sean asertivas. En la nueva configuración del delito de injurias se requiere: a) la intencionalidad; b) la determinación de una persona física determinada; y c) se excluyen igualmente las que no sean asertivas") (A.I. N° 34 de fecha 14/6/2010) autos "TASCA, Raúl-Bunge Argentina S.A." QUERRELLA POR CALUNIAS E INJURIAS" y A.I. N° 49 del 3/9/2010 autos "SILVA, Sergio Adrián querrella por injurias").

IV) Sin perjuicio de lo expuesto advertimos que la acción intentada, se endereza y ha sido tipificada por el querellante de acuerdo al art. 110 del C.P. a pesar de que los hechos en que basa su pretensión eventualmente pudieran encontrar encuadramiento en la figura prevista por el derogado art. 109 ibíd. (calumnias). A diferencia de lo que ocurre en los delitos de acción pública, en los que rige el principio iura novit curia por cuya virtud el tribunal puede variar el encuadramiento legal efectuado en la requisitoria fiscal de citación a juicio...carece de tal potestad en los delitos de acción privada, porque no sólo no puede variar los hechos, sino tampoco puede oficiosamente variar la calificación legal adoptada por el acusador privado.

(comentario al art. 427 "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba" de Cafferata Nores-Tarditti Ed. Mediterránea Cba. Año 2003 pág.328). Aún así y a pesar de que en varios pasajes de los hechos contenidos en las distintas presentaciones de la querrela y sus respectivas ampliaciones, se atribuyen presuntas conductas ilícitas, en modo alguno se menciona algún delito concreto y circunstanciado; pero además, lo que resulta medular a la hora de considerar la admisibilidad sustancial de la demanda, es que ahora, tanto en el caso de la calumnia como de la contumelia es menester que los dichos o alusiones sean asertivos, lo que no se verifica en las acciones atribuidas tanto al presidente del Consejo Deliberante como al resto de los concejales denunciados. Es decir que la figura requiere actualmente que lo vertido no lo sea en modo potencial ni tenga características equívocas o encubiertas, como era posible antes de la reforma legislativa. En este tren de razonamiento debe ponerse de resalto que tanto en los volantes como en la versión propalada por alta voces, se tiende un manto de sospecha sobre la gestión del poder ejecutivo municipal, pero no en forma personal hacia el intendente López. Cerrando en definitiva este cuadro de atipicidad, como consecuencia y derivación del citado caso "Kimel vs. Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sent. del 02/05/2008) quedaron precisamente excluidas del tipo -tanto en el caso de la calumnia como en el de injurias) las expresiones referidas a asuntos de interés público. Así y en uno de los párrafos puntuales sobre este aspecto dice aquel Alto Tribunal Internacional que en la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas. Los resaltados nos pertenecen.

V) Como fácilmente puede cotejarse, la totalidad de las versiones endilgadas a los querrellados tienen directa vinculación con el interés social y se encuentran, por así expresarlo, enmarcadas en el contexto proselitista del referéndum popular al que se estaba convocando.

VI) Tal razonamiento y en un todo conforme a lo previsto por el último párrafo del art. 427 de la ley del Rito obliga al rechazo de la acción privada intentada en función de lo previsto por el art. 334 primer párrafo, segundo supuesto ibíd. debido a que los hechos no encuadran en ninguna de las figuras penales aludidas, ni tampoco se refieren a un delito de acción pública.

VII) Como reflexión final no aparece desatinado señalar, que las consecuencias o agravios presuntamente sufridos por el accionante, que motivaron la controversia aquí puesta de manifiesto, pueda encontrar eco en otro fuero diferente al penal (civil).

Por todo lo precedentemente expuesto, **SE RESUELVE:** Rechazar la querrela deducida por Daniel Eduardo López con el patrocinio del Dr. Rosendo Montero en contra de RAUL ERNESTO BALBIS; CLAUDIO ERNESTO GUEVARA; HUGO ALBERTO PEREZ; JOSE ALBERTO FERREYRA; MARTA SUSANA ASINARI; ADRIANA SUSANA RODRÍGUEZ; EMILIA MARTINA BARAZA; GRISELDA MARIA

VECCHIO; y LAURA TERESITA SANCHEZ, imponiendo las costas por el orden causado atento estimar que pudo tener razones atendibles para su interposición (arts. 427 último párrafo en función del art. 334, 550 y 551 del CPP.).

Fdo.: Barberis. Guaranía Barero de Altamirano.